



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2012-00087-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : **YASSER ANTONIO CUDRIZ ABISAMBRA**  
DEMANDADO : **CARDIQUE**

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la pagina web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**EMPIEZA TRASLADO** : 17 de Enero de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : 21 de Enero de 2013, a las 5:00 p.m.

  
**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

---

alguna. Los honorarios pactados se pagaron en su totalidad a la liquidación del contrato y por lo tanto no había lugar, ni en ese momento ni hoy, al pago de salarios ni prestaciones sociales.

13. No es cierto. Mi representada realizó la retención en la fuente en el porcentaje autorizado por la ley derivada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado y ejecutado y por lo tanto no tiene que devolver suma alguna.

14. No es cierto. Porque las partes celebraron y ejecutaron realmente contrato de prestación de servicios profesionales y no existió en la realidad relación laboral alguna y porque legalmente el contratista estaba obligado a acreditar la afiliación y el pago de las correspondientes cotizaciones al régimen de seguridad social en salud y pensiones.

15. Es cierto.

<b>V - PROPOSICION DE EXCEPCIONES</b>
---------------------------------------

**PREVIAS:**

**A) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Consiste en que la demandante no solicitó en la vía gubernativa ni reclama ahora en vía judicial el reconocimiento de la existencia de relación de carácter laboral y por lo tanto, sin la existencia de esta, no podría pretender lo que de ella se desprendería, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, tal como lo está haciendo en esta demanda.

---

Además de esta falencia general, tampoco en la vía gubernativa el demandante solicitó la que hoy presenta como pretensión identificada con la letra e, o sea la que se refiere a que la entidad le pague una "sanción e indemnización que por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y salarios...". Además de que no existe legalmente esta sanción. La que existe es la sanción moratoria de que tratan las ley 244 de 1.995, subrogada por la ley 1071 del 2.006 por el no pago oportuno del auxilio de cesantías definitivo y del artículo 99 de la ley 50 de 1.990, por no consignación oportuna a un fondo de cesantías este auxilio, que no las pidió ni mi representada las debe en razón de la inexistencia de la relación laboral.

Igualmente, tampoco en la vía gubernativa el demandante solicitó la que hoy presenta como pretensión identificada con la letra h, o sea la petición de restitución de los valores correspondientes a retención en la fuente, lo que conlleva a la ineptitud de la demanda.

Es sabido que los hechos o pretensiones que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos ni pretensiones en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso.

#### B) PRESCRIPCION.

El demandante solicita el pago de prestaciones sociales por el hecho de haber estado vinculado con CARDIQUE desde el "29 de Agosto del 2.005 hasta el 20 de Noviembre de 2.008", sin embargo, solo hasta el 18 de Abril del 2012, más de tres años después, presentó la reclamación administrativa, sin pedir la existencia de relación laboral alguna, y por lo tanto, con ello y a esas alturas la acción estaría prescrita, conforme con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1.968

---

que indica: "las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribe en tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible".

**DE MERITO:**

**A) FALTA DE CAUSA PETENDI:**

Debido a que la relación que existió entre demandante y demandada fue una contratación de servicios profesionales y no relación laboral, no le asiste razón o motivo al actor para pedir la condena relacionada en las pretensiones propuestas. Conforme se explicó en el pronunciamiento sobre los hechos nunca se desvirtuó el contrato de prestación de servicios porque nunca se estableció el elemento subordinación en la relación contractual y lo pagado fueron honorarios y no salario y por lo tanto no se generó el derecho a pagar al demandante las prestaciones pedidas y como consecuencia no le asiste derecho a reclamarla, además de que no plantea como pretensión la declaratoria de la existencia de una relación laboral de la cual se pudieran derivar las prestaciones sociales.

**A) COBRO DE LO NO DEBIDO:**

De conformidad con lo expuesto, el demandante no está legitimado legalmente para cobrar lo pretendido en razón a que su relación con la demandada fue bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y la totalidad de los honorarios pactados le fueron pagados. Además de que no plantea como pretensión la declaratoria de la existencia de una relación laboral de la cual se pudieran derivar las prestaciones sociales.